

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2020 00236 00
<b>Demandante:</b>	ESFERA COLOR LTDA.
<b>Demandados:</b>	DISTRITO CAPITAL y TRANSMILENIO S.A.
<b>Asunto:</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
<b>Entrada:</b>	ABRIL 2023
<b>Enlace:</b>	<a href="https://11001334305920200023600.org/P">11001334305920200023600.org P</a>

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 28 de enero de 2021, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley, fue así que fue notificada a las demandadas el 30 de julio de esa año.

Tanto la empresa **TRANSMILENIO S.A.** como el **DISTRITO CAPITAL**, la contestaron, la primera dentro del término legal el 10 de septiembre de 2021, cuando propuso las excepciones de “inexistencia de responsabilidad contractual en cabeza de TRANSMILENIO S.A.”, “inexistencia de falla en el servicio por parte de TRANSMILENIO S.A.”, “**inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa**”, “inexistencia de obligación de pago a cargo de TRANSMILENIO S.A.”, “hecho de un tercero – el presunto daño es causado exclusivamente por la sociedad TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN”, “ausencia de prueba del daño e indebida estimación de los perjuicios”, “**caducidad de la acción de reparación directa**”, “**falta de legitimación en la causa por pasiva – TRANSMILENIO S.A. no celebró ni se obligó en los contratos celebrados entre TRANZIT S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN y ESFERA COLOR LTDA.**” y la llamada “excepción genérica”.

Además, formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN TRANZIT S.A.S.**, los que fueron admitidos mediante proveído del 21 de febrero de 2022, notificado el 18 de abril siguiente.

Esta última, notificada por conducta concluyente, dio respuesta al llamamiento en garantía formulado por **TRANSMILENIO S.A.** mediante escrito del 6 de abril de ese año, cuando adujo las excepciones de “**falta de jurisdicción y competencia**” y la “genérica”.

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, notificada igualmente por conducta concluyente, hizo lo propio 18 de marzo de 2022, ocasión en la que propuso las excepciones de “los supuestos daños alegados por ESFERA COLOR LTDA. no están amparados o cubiertos por la póliza de cumplimiento de entidades estatales N° NB – 100079411” y “ausencia de siniestro a la luz de la póliza de cumplimiento de entidades estatales N° NB – 100079411”.

Frente al llamamiento en garantía formulado en su contra adujo los mecanismos de defensa que llamó “improcedencia del llamamiento en garantía -ESFERA COLOR no es beneficiario ni parte del contrato de seguro de cumplimiento NB – 100079411”, “disponibilidad del valor asegurado”, “el riesgo se asumió en coaseguro y **SEGUROS MUNDIAL S.A.** solo asumió el 50% del riesgo”, “**prescripción**”, “el contrato es ley para las partes” y la “excepción genérica”.

Adicionalmente el 30 de marzo siguiente, a su vez formuló llamamiento en garantía en contra de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. TRANZIT S.A.S.**, el que fue admitido mediante auto del 10 de noviembre de 2022 y notificado el 13 de febrero de los

corrientes. Previamente, el 22 de noviembre, este había dado respuesta cuando propuso las excepciones de **“falta de jurisdicción y competencia”** y **“genérica”**.

Estando en término, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó la demanda el 5 de mayo de 2022, cuando alegó las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al llamamiento en garantía realizado por TRANSMILENIO S.A.”**, **“coaseguro”**, **“inexistencia de cobertura para terceros afectados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° NB 100079411”**, **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”**, **“compensación”**, **“subrogación”**, **“pago de las obligaciones a cargo de SEGUROS DEL ESTADO en relación con la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° NB 100079411”**, **“límite en las obligaciones a indemnizar”** y **“excepción genérica”**.

De las excepciones propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se corrió traslado a la parte demandante, pronunciándose al respecto **TRANSMILENIO S.A.** el 12 de mayo de 2022.

Por su parte, la otra demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dio respuesta el 14 de septiembre de 2021, también en término, ocasión en la que adujo las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“indebida escogencia del medio de control – ineptitud sustantiva de la demanda”**, **“ausencia de responsabilidad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”**, **“hecho de un tercero como eximente de responsabilidad”** y la llamada **“excepción genérica”**.

De dichas excepciones propuestas se corrió traslado a **TRANSMILENIO S.A.** que se pronunció el 28 de marzo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas las excepciones propuestas, solo las de **“inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa”**, propuesta por **TRANSMILENIO S.A.** y **“falta de jurisdicción y competencia”**, alegada por **TRANZIT S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con ocasión del llamamiento en garantía formulado en su contra por **TRANSMILENIO y SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se encuentran previstas como previas dentro del listado taxativo del artículo 100 del C.G.P.

En tanto que las de **“caducidad de la acción de reparación directa”** y **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, alegada por **TRANSMILENIO S.A.** y por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la de **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”** invocada por **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, son de aquellas contempladas como mixtas en numeral 3° del art. 182 A del CPACA, cuya resolución se diferirá al momento de dictar el fallo correspondiente, pues no resultan palmarias en esta etapa procesal.

#### 2.1.1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA SELECCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Aduce el apoderado judicial de **TRANSMILENIO S.A.** que es evidente que el presunto daño que se alega no fue causado por dicha empresa de transportes o por una falla imputable a ella, sino por el contrario, a los incumplimientos de **TRANZIT S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** frente al pago de las facturas que le adeuda a **ESFERA COLOR LTDA.**, por lo que la vía procedente para ello no es la de reparación directa, muestra de ello es el reiterativo cobro de obligaciones adeudadas por la operado **TRANZIT S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**

Se trata de dos causales diferentes prevista una en el numeral 5° y la otra en el numeral 7° del art. 100 del C.G.P.

Así, frente a la excepción de inepta demanda ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

Ninguno de estos supuestos se verifica, pues **TRANSMILENIO S.A.**, no aduce que la demanda no llene los requisitos de ley señalados en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, o que la formulación de pretensiones no se avenga al contenido del art. 165 ibídem, por lo que por no alegarse ni evidenciarse ninguno de estos aspectos, la excepción previa formulada por la causal 5º del art. 100 ejusdem, será negada.

Ahora, respecto a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por indebida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado indicó que:

*“Con relación a la vía adecuada para demandar, se encuentra que la nueva codificación introdujo un cambio en la denominación de los medios de control, que impacta necesariamente en la identificación de la excepción previa que tradicionalmente se ha denominado como “indebida escogencia de la acción”, pues el código adoptó un criterio unívoco de acción, que la concibe como un derecho único que se ejerce a través de diversas pretensiones, pero esencialmente, se trata del ejercicio de un único derecho, el de accionar. (...) la excepción de indebida escogencia de la acción o del medio de control, debe ser estudiada a la luz de los nuevos parámetros que establece la ley 1437 de 2011, pues en el inciso primero del artículo 171, en concordancia con el numeral 5 del artículo 180, consagró la obligación de los funcionarios judiciales de dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas, aun cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada, y de este modo, sanear el proceso de las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Esta obligación impuesta a los operadores judiciales modifica el alcance de esta excepción, puesto que, si luego de propuesta el funcionario judicial advierte que es otra la vía procesal que debe dársele a la demanda, no podrá dar por terminado el proceso sino que readecuara la demanda al trámite que corresponda (...) el carácter que adquiere esta excepción en el nuevo proceso administrativo se circunscribe a una medida de saneamiento del proceso, pues le permite al juez advertir de la vía procesal adecuada para tramitar una demanda, pero se itera, no puede concluir con el proceso, ya que prevalece la obligación del juez, incluso desde el auto admisorio de la demanda, de darle el curso al proceso que corresponda. (...)”<sup>2</sup>*

Para el caso en concreto, no comparte esta judicatura este planteamiento por cuanto de la lectura de la demanda, se establece que su objeto consiste en que se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de concesión N° 11 de 2010, Zona Usme de la empresa operadora del SITP **TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, mediante resolución N° 67 de 15 de julio de 2019, como proveedor tercero afectado, cosa diferente a la que alega **TRANSMILENIO S.A.**, que de lo que se trata es del cobro de unas obligaciones adquiridas por dicho operador con la demandante, por que de ser así, la demanda tendría que haber sido dirigida en su contra.

Así las cosas, si bien le asiste razón en cuanto a que de acuerdo a la certificación expedida por el agente liquidador de **TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, certificó que **ESFERA COLOR LTDA.** había sido reconocida como acreedor de éste en su proceso de liquidación, en el quinto grado de prelación por la suma de \$67.514.211,00, monto que se corresponde exactamente con el que solicita como pretensión indemnizatoria dentro de la presente acción, no por ello puede afirmarse que ésta tenga por finalidad el cobro de sumas insolutas de dinero dentro o fuera de un proceso liquidatorio, pues en realidad no se está exigiendo el pago de ninguna factura, ni otro título valor o documento que preste mérito ejecutivo alguno en contra de las demandadas y adicionalmente, la obligación indemnizatoria en cabeza de éstas cuya declaración se persigue, se funda en la decisión de dar por terminado el contrato de concesión con el referido operador de SITP, con consecuencias patrimoniales para el extremo actor, lo que difiere claramente de una pretensión de índole liquidatoria o ejecutiva.

Así las cosas, estima este foro judicial que por este aspecto la excepción planteada no está llamada a prosperar y conforme a la jurisprudencia antes referida, tampoco habrá lugar a adecuar la demanda en otro medio de control, al estimar que el correcto es el de reparación

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825)

directa, sin que esto implique prejuzgamiento alguno sobre la prosperidad de las pretensiones.

### **2.1.2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ALEGADA POR TRANZIT S.A.S. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR TRANSMILENIO S.A. Y SEGUROS MUNDIAL S.A.**

Afirma el antiguo operador del SITP que de la lectura de la demanda se establece que los hechos expuestos derivan de la presunta relación comercial entre AUTO VIDRIOS IBARRA y ellos, por lo que las actuaciones relacionadas con tales acreencias son propias del proceso de liquidación judicial, el cual goza de competencia preferente conforme a la Ley 1116 de 2006 y lo procedente es que los demandantes presentaran sus acreencias en los términos allí indicados.

Al respecto, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

Así entonces, se itera que aunque el interés para acudir a esta jurisdicción por vía de reparación directa consiste en el pago de una suma de dinero que se corresponde con el valor de unas facturas impagadas a **ESFERA COLOR LTDA.**, no por ello puede afirmarse que la presente acción tenga por finalidad el pago de unas acreencias dentro de un proceso de liquidación, pues como lo señala la parte actora, lo que se persigue es la declaración de responsabilidad de las demandadas y el pago de los perjuicios derivados de la terminación unilateral del contrato de concesión suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y TRANZIT S.A.S. actualmente en liquidación, aspecto bien diferente, que deberá ser acreditado en cuanto a su producción y cuantía dentro del proceso.

En consecuencia, por tratarse de una acción de reparación directa y atenderse los criterios para la definición de jurisdicción y competencia por los factores funcional, territorial y de cuantía, como quedó expuesto en el auto admisorio de la demanda, este Despacho negará la excepción alegada.

Ahora, respecto al llamamiento formulado en su contra por **SEGUROS MUNDIAL S.A.** como quiera que **TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** aportó escrito de contestación de fecha 22 de noviembre de 2022, idéntico al presentado con ocasión de ese mismo pedimento formulado por TRANSMILENIO S.A., no habrá lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto, por lo que las excepciones allí planeadas se negarán por los motivos allí expuestos.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas de inepta demanda por indebida selección del medio de control, alegada por **TRANSMILENIO S.A.** y de falta de jurisdicción y competencia, aducidas por **TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, con ocasión del llamamiento en garantía formulado en su contra por **TRANSMILENIO Y SEGUROS MUNDIAL S.A.**,

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**TERCERO:** En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5º, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4º del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10º, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

**CUARTO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica, como apoderados judiciales:

-Del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al dr. DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con C.C. N° 1.014.177.018 y T.P. N° 207.216.

-De **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al dr. JHON SEBASTIÁN AMAYA, identificado con C.C. N° 1.020.736.378 y T.P. N° 237.338 del C.S. de la J.

-De **SEGUROS MUNDIAL S.A.** al dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con C.C. N° 15.173.355 y T.P. 143.133 del C.S. de la J.

-De **TRANZIT S.A.S.** al dr. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, con C.C. N° 80.410.666 del C.S. de la J. y T.P. 62.629 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**DEMANDANTE**

[info@esferacolor.com](mailto:info@esferacolor.com)

[gerencia@esferacolor.com](mailto:gerencia@esferacolor.com)

[elianasanchez63@hotmail.com](mailto:elianasanchez63@hotmail.com)

**ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

[dagalindo@movilidad.gov.co](mailto:dagalindo@movilidad.gov.co)

**TRANSMILENIO S.A.**

[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

**SEGUROS MUNDIAL S.A.**

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

[jparaujo5@hotmail.com](mailto:jparaujo5@hotmail.com)

**SEGUROS DEL ESTADO**

[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

[oamayabogados2013@hotmail.com](mailto:oamayabogados2013@hotmail.com)

**TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**

[alejandrevollo@gmail.com](mailto:alejandrevollo@gmail.com)

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARÍA

